

Edición  
en lengua española

## Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	<u>Sumario</u>	<u>Página</u>
	I <i>Comunicaciones</i>	
	<b>Tribunal de Justicia</b>	
	TRIBUNAL DE JUSTICIA	
2003/C 31/01	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 12 de diciembre de 2002 en el asunto C-209/00: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Federal de Alemania («Incumplimiento de Estado — Medida ejecutada por la República Federal de Alemania a favor del banco Westdeutsche Landesbank Girozentrale (WestLB) — Absorción del Wohnungsbauförderungsanstalt des Landes Nordrhein-Westfalen (WfA) por el WestLB — Aumento de los fondos propios del WestLB resultante de dicha absorción — Remuneración del Land accionista único del WfA — Decisión 2000/392/CE de la Comisión — Obligación de recuperación de la ayuda ilegal — Incumplimiento») .....	1
2003/C 31/02	Sentencia del Tribunal de Justicia de 10 de diciembre de 2002 en el asunto C-312/00 P: Comisión de las Comunidades Europeas contra Camar Srl y otros («Recurso de casación — Organización común de mercados — Plátanos — Solicitud de certificados de importación suplementarios — Adaptación del contingente arancelario en caso de necesidad — Responsabilidad extracontractual de la Comunidad — Recurso de anulación — Admisibilidad») .....	1
2003/C 31/03	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 12 de diciembre de 2002 en el asunto C-324/00 (Petición de decisión prejudicial del Finanzgericht Münster): Lankhorst-Hohorst GmbH contra Finanzamt Steinfurt («Libertad de establecimiento — Régimen tributario — Impuesto sobre sociedades — Distribución encubierta de beneficios — Crédito fiscal — Coherencia del régimen fiscal — Evasión fiscal») .....	2

<u>Número de información</u>	Sumario ( <i>continuación</i> )	Página
2003/C 31/04	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 12 de diciembre de 2002 en el asunto C-385/00 (Petición de decisión prejudicial del Hoge Raad der Nederlanden): F.W.L. de Groot contra Staatssecretaris van Financiën («Libre circulación de trabajadores — Convenio en materia tributaria — Normativa neerlandesa para evitar la doble imposición») .....	2
2003/C 31/05	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 12 de diciembre de 2002 en el asunto C-281/01: Comisión de las Comunidades Europeas contra Consejo de la Unión Europea («Acuerdos internacionales — Competencia de la Comunidad — Base jurídica — Artículos 133 CE y 175 CE, apartado 1 — Acuerdo Energy Star — Programas de etiquetado de la eficiencia energética para los equipos ofimáticos») ...	3
2003/C 31/06	Sentencia del Tribunal de Justicia de 10 de diciembre de 2002 en el asunto C-491/01 (Petición de decisión prejudicial de la High Court of Justice (England & Wales), Queen's Bench Division (Administrative Court) (Reino Unido): The Queen contra Secretary of State for Health, ex parte: British American Tobacco (Investments) Ltd e Imperial Tobacco Ltd, con intervención de: Japan Tobacco Inc. y JT International SA («Directiva 2001/37/CE — Fabricación, presentación y venta de los productos del tabaco — Validez — Base jurídica — Artículos 95 CE y 133 CE — Interpretación — Aplicabilidad a los productos del tabaco empaquetados en la Comunidad para su exportación a países terceros») .....	3
2003/C 31/07	Asunto C-392/02: Recurso interpuesto el 8 de noviembre de 2002 contra el Reino de Dinamarca por la Comisión de las Comunidades Europeas .....	4
2003/C 31/08	Asunto C-400/02: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Bundesarbeitsgericht, de fecha 27 de junio de 2002, en el asunto entre Gerard Merida y República Federal de Alemania .....	5
2003/C 31/09	Asunto C-416/02: Recurso interpuesto el 19 de noviembre de 2002 contra el Reino de España por la Comisión de las Comunidades Europeas .....	5
2003/C 31/10	Asunto C-419/02: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución de la High Court of Justice (England and Wales) (Chancery Division), de fecha 8 de noviembre de 2002, en el asunto entre 1. Bupa Hospitals Limited y 2. Goldsborough Developments Limited y The Commissioners of Customs and Excise .....	6
2003/C 31/11	Asunto C-420/02: Recurso interpuesto el 21 de noviembre de 2002 contra la República Helénica por la Comisión de las Comunidades Europeas .....	7
2003/C 31/12	Asunto C-426/02: Recurso interpuesto el 22 de noviembre de 2002 contra la República Helénica por la Comisión de las Comunidades Europeas .....	8
2003/C 31/13	Asunto C-437/02: Recurso interpuesto el 3 de diciembre de 2002 contra la República de Finlandia por la Comisión de las Comunidades Europeas .....	8
2003/C 31/14	Asunto C-438/02: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Stochholms tingsrätt, de fecha 29 de noviembre de 2002, en el asunto entre Ministerio Fiscal y Krister Hanner .....	9

<u>Número de información</u>	Sumario ( <i>continuación</i> )	Página
2003/C 31/15	Asunto C-441/02: Recurso interpuesto el 5 de diciembre de 2002 contra la República Federal de Alemania por la Comisión de las Comunidades Europeas .....	10
2003/C 31/16	Asunto C-443/02: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Tribunale di Pordenone, de fecha 20 de noviembre de 2002, en el procedimiento penal abreviado seguido contra Nicolas Schreiber .....	11
2003/C 31/17	Asunto C-444/02: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Tribunal de Primera Instancia de Atenas, Sección de medidas provisionales, de fecha 11 de julio de 2002, en el asunto entre Fixtures Marketing Limited y Organismos Prognostikon Agonon Podosfairou A.E. (OPAP) .....	12
2003/C 31/18	Asunto C-445/02 P: Recurso de casación interpuesto el 9 de diciembre de 2002 por Glaverbel contra la sentencia dictada el 9 de octubre de 2002 por el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (Sala Segunda), en el asunto T-36/01 promovido por Glaverbel contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI) .....	12
2003/C 31/19	Asunto C-448/02: Recurso interpuesto el 11 de diciembre de 2002 por la República Helénica contra la Comisión de las Comunidades Europeas .....	13
2003/C 31/20	Asunto C-449/02: Recurso interpuesto el 11 de diciembre de 2002 contra el Reino de España por la Comisión de las Comunidades Europeas .....	14
2003/C 31/21	Asunto C-457/02: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Tribunale penale di Terni (Italia), de fecha 20 de noviembre de 2002, en el proceso penal contra Antonio Niselli .....	14
	TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA	
2003/C 31/22	Comunicación .....	16
2003/C 31/23	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 14 de noviembre de 2002 en los asuntos acumulados T-94/00, T-110/00 y T-159/00: Rica Foods (Free Zone) NV y otros contra Comisión de las Comunidades Europeas («Régimen de asociación de los países y territorios de Ultramar — Reglamento (CE) nº 465/2000 — Importaciones de azúcar y de mezclas de azúcar y cacao — Acumulación de origen CE/PTU — Medida de salvaguardia — Recurso de anulación — Admisibilidad — Recurso de indemnización — Artículo 109 de la Decisión PTU — Principio de proporcionalidad — Desviación de poder») .....	16
2003/C 31/24	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 14 de noviembre de 2002 en los asuntos acumulados T-332/00 y T-350/00: Rica Foods (Free Zone) NV y Free Trade Foods NV contra Comisión de las Comunidades Europeas («Régimen de asociación de los países y territorios de Ultramar — Reglamento (CE) nº 2081/2000 — Importaciones de azúcar y de mezclas de azúcar y cacao — Acumulación de origen CE/PTU — Medida de salvaguardia — Recurso de anulación — Recurso de indemnización — Artículo 109 de la Decisión PTU — Principio de proporcionalidad — Desviación de poder») .....	16

<u>Número de información</u>	Sumario ( <i>continuación</i> )	Página
2003/C 31/25	Asunto T-334/02: Recurso interpuesto el 28 de octubre de 2002 por la sociedad Tipopiitiria Thivas A.E.— Viomichania Syskevasias Typopiisis kai Syntirisis Agrotikon Proionton contra la Comisión de las Comunidades Europeas .....	17
2003/C 31/26	Asunto T-344/02: Recurso interpuesto el 21 de noviembre de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Air One S.p.A. ....	17
2003/C 31/27	Asunto T-348/02: Recurso interpuesto el 26 de noviembre de 2002 contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior por Quick Restaurants S.A. ....	18
2003/C 31/28	Asunto T-351/02: Recurso interpuesto el 28 de noviembre de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Deutsche Bahn AG .....	19
2003/C 31/29	Asunto T-357/02: Recurso interpuesto el 4 de diciembre de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por el Freistaat Sachsen .....	20
2003/C 31/30	Asunto T-372/02: Recurso interpuesto el 13 de diciembre de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Internationaler Hilfsfonds e.V. ....	21

---

II     *Actos jurídicos preparatorios*

.....

---

III     *Informaciones*

2003/C 31/31	Última publicación del Tribunal de Justicia en el <i>Diario Oficial de las Comunidades Europeas</i> DO C 19 de 25.1.2003 .....	22
--------------	---	----

## I

(Comunicaciones)

## TRIBUNAL DE JUSTICIA

## TRIBUNAL DE JUSTICIA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Sexta)

de 12 de diciembre de 2002

en el asunto C-209/00: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Federal de Alemania <sup>(1)</sup>

*(«Incumplimiento de Estado — Medida ejecutada por la República Federal de Alemania a favor del banco Westdeutsche Landesbank Girozentrale (WestLB) — Absorción del Wohnungsbauförderungsanstalt des Landes Nordrhein-Westfalen (WfA) por el WestLB — Aumento de los fondos propios del WestLB resultante de dicha absorción — Remuneración del Land accionista único del WfA — Decisión 2000/392/CE de la Comisión — Obligación de recuperación de la ayuda ilegal — Incumplimiento»)*

(2003/C 31/01)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-209/00, Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sres. F. Santaolalla y K.-D. Borchardt) contra República Federal de Alemania (agente: Sr. W.-D. Plessing, asistido por el Sr. H.-F. Wissel), que tiene por objeto que se declare que la República Federal de Alemania ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 249 CE en relación con el artículo 3 de la Decisión 2000/392/CE de la Comisión, de 8 de julio de 1999, relativa a una medida ejecutada por la República Federal de Alemania en favor de Westdeutsche Landesbank Girozentrale (DO 2000, L 150, p. 1), al no haber adoptado en el plazo fijado las medidas necesarias para suprimir y recuperar la ayuda de Estado que había concedido al Westdeutsche Landesbank Girozentrale entre 1992 y 1998 y que había sido declarada incompatible con el mercado común por dicha Decisión, el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por el Sr. R. Schintgen, Presidente de la Sala Segunda, en funciones de Presidente de la Sala

Sexta, y los Sres. C. Gulmann y V. Skouris, la Sra. F. Macken (Ponente) y el Sr. J.N. Cunha Rodrigues, Jueces; Abogado General: Sr. A. Tizzano; Secretario: Sr. H.A. Rühl, administrador principal, ha dictado el 12 de diciembre de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Declarar que la República Federal de Alemania ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 249 CE y del artículo 3 de la Decisión 2000/392/CE de la Comisión, de 8 de julio de 1999, relativa a una medida ejecutada por la República Federal de Alemania en favor de Westdeutsche Landesbank Girozentrale, al no atenerse a dicha Decisión.
- 2) Condenar en costas a la República Federal de Alemania.

<sup>(1)</sup> DO C 211 de 22.7.2000.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

de 10 de diciembre de 2002

en el asunto C-312/00 P: Comisión de las Comunidades Europeas contra Camar Srl y otros <sup>(1)</sup>

*(«Recurso de casación — Organización común de mercados — Plátanos — Solicitud de certificados de importación suplementarios — Adaptación del contingente arancelario en caso de necesidad — Responsabilidad extracontractual de la Comunidad — Recurso de anulación — Admisibilidad»)*

(2003/C 31/02)

(Lengua de procedimiento: italiano)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-312/00 P, Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sres. C. van der Hauwaert y L. Visaggio,

asistidos por el Sr. A. Dal Ferro) que tiene por objeto un recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (Sala Cuarta) el 8 de junio de 2000, en los asuntos Camar y Tico/Comisión y Consejo (asuntos acumulados T-79/96, T-260/97 y T-117/98, Rec. p. II-2193), por el que se solicita que se anule dicha sentencia, y en el que las otras partes en el procedimiento son: Camar Srl, con domicilio social en Florence (Italia) (abogados: Sres. W. Viscardini Donà, M. Paolin y S. Donà), parte demandante en primera instancia en los asuntos T-79/96, T-260/97 y T-117/98, Tico Srl, con domicilio social en Padoue (Italia) (abogados: los Sres. W. Viscardini Donà, M. Paolin y S. Donà) parte demandante en primera instancia en el asunto T-117/98, Consejo de la Unión Europea (agente: Sr. F. Ruggeri Laderchi) parte demandada en primera instancia en el asunto T-260/97, República Francesa (agentes: la Sra. C. Vasak y el Sr. G. de Bergues) parte coadyuvante en primera instancia en los asuntos T-79/96 y T-260/97, y República Italiana (agente: Sr. U. Leanza, asistido por la Sra. F. Quadri) parte coadyuvante en el asunto T-79/96, el Tribunal de Justicia, integrado por el Sr. G.C. Rodríguez Iglesias, Presidente, los Sres. J.-P. Puissochet, M. Wathelet, R. Schintgen (Ponente) y C.W.A. Timmermans, Presidentes de Sala, y los Sres. C. Gullmann, D.A.O. Edward, A. La Pergola, P. Jann y V. Skouris, las Sras. F. Macken y N. Colneric y los Sres. S. von Bahr, J.N. Cunha Rodrigues y A. Rosas, Jueces; Abogado General: Sra. C. Stix-Hackl; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 10 de diciembre de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Anular la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 8 de junio de 2000, Camar y Tico/Comisión y Consejo (asuntos acumulados T-79/96, T-260/97 y T-117/98), en la medida en que estimó, en el asunto T-117/98, el recurso de anulación de la Decisión de la Comisión de las Comunidades Europeas, de 23 de abril de 1998, por la que se denegó la solicitud formulada por Camar Srl y Tico Srl al amparo del artículo 16, apartado 3, del Reglamento (CEE) nº 404/93 del Consejo, de 13 de febrero de 1993, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del plátano.
- 2) Desestimar el recurso de casación en todo lo demás.
- 3) Declarar la inadmisibilidad del recurso de anulación en el asunto T-117/98.
- 4) Condenar en costas a Camar Srl y Tico Srl en el asunto T-117/98.
- 5) Cada una de las partes soportará sus propias costas correspondientes a la presente instancia.

(<sup>1</sup>) DO C 302 de 21.10.2000.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 12 de diciembre de 2002

en el asunto C-324/00 (Petición de decisión prejudicial del Finanzgericht Münster): Lankhorst-Hohorst GmbH contra Finanzamt Steinfurt (<sup>1</sup>)

(«Libertad de establecimiento — Régimen tributario — Impuesto sobre sociedades — Distribución encubierta de beneficios — Crédito fiscal — Coherencia del régimen fiscal — Evasión fiscal»)

(2003/C 31/03)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-324/00, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por el Finanzgericht Münster (Alemania), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Lankhorst-Hohorst GmbH y Finanzamt Steinfurt, una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 43 CE, el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres. M. Wathelet (Ponente), Presidente de Sala, y C.W.A. Timmermans, D.A.O. Edward, P. Jann y A. Rosas, Jueces; Abogado General: Sr. J. Mischo; Secretaria: Sra. L. Hewlett, administradora principal, ha dictado el 12 de diciembre de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

El artículo 43 CE debe interpretarse en el sentido de que se opone a una disposición como la contenida en el artículo 8 bis, apartado 1, punto 2, de la Körperschaftsteuergesetz (Ley del impuesto sobre sociedades).

(<sup>1</sup>) DO C 316 de 4.11.2000.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 12 de diciembre de 2002

en el asunto C-385/00 (Petición de decisión prejudicial del Hoge Raad der Nederlanden): F.W.L. de Groot contra Staatssecretaris van Financiën (<sup>1</sup>)

(«Libre circulación de trabajadores — Convenio en materia tributaria — Normativa neerlandesa para evitar la doble imposición»)

(2003/C 31/04)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-385/00, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE,



por el Hoge Raad der Nederlanden (Países Bajos), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre F.W.L. de Groot y Staatssecretaris van Financiën, una decisión prejudicial sobre la interpretación de los artículos 48 del Tratado CE (actualmente artículo 39 CE, tras su modificación) y 7 del Reglamento (CEE) n° 1612/68 del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad (DO L 257, p. 2; EE 05/01, p. 77), el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por el Sr. M. Wathelet (Ponente), Presidente de Sala, y los Sres. C.W.A. Timmermans, D.A.O. Edward, P. Jann y A. Rosas, Jueces; Abogado General: Sr. P. Léger; Secretaria: Sra. M.-F. Contet, administradora, ha dictado el 12 de diciembre de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *El artículo 48 del Tratado CE (actualmente artículo 39 CE, tras su modificación) se opone a una normativa como la controvertida en el procedimiento principal, contenida o no en un convenio para evitar la doble imposición, en virtud de la cual un contribuyente pierde, en el cálculo de la cuota del impuesto sobre la renta que debe abonar en el Estado de residencia, una fracción de la parte exenta de sus ingresos y de sus ventajas fiscales personales, por haber percibido también, durante el año considerado, retribuciones en otro Estado miembro que han sido gravadas en este último Estado sin tener en cuenta su situación personal y familiar.*
- 2) *El Derecho comunitario no establece ninguna exigencia específica sobre la manera en que el Estado de residencia debe tomar en cuenta la situación personal y familiar de un trabajador que, durante un ejercicio fiscal determinado, haya obtenido ingresos en dicho Estado y en otro Estado miembro, siempre que las condiciones en que el Estado de residencia tome en cuenta dicha situación no constituyan una discriminación, directa o indirecta, por razón de la nacionalidad, ni un obstáculo para el ejercicio de una libertad fundamental garantizada por el Tratado CE.*

(<sup>1</sup>) DO C 372 de 23.12.2000.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 12 de diciembre de 2002

en el asunto C-281/01: Comisión de las Comunidades Europeas contra Consejo de la Unión Europea (<sup>1</sup>)

(«Acuerdos internacionales — Competencia de la Comunidad — Base jurídica — Artículos 133 CE y 175 CE, apartado 1 — Acuerdo Energy Star — Programas de etiquetado de la eficiencia energética para los equipos ofimáticos»)

(2003/C 31/05)

(Lengua de procedimiento: inglés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-281/01, Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sres. H. van Lier y B. Martenczuk) contra Consejo de la Unión Europea (agentes: Sr. J.-P. Jacqué y la Sra.

E. Karlsson), que tiene por objeto la anulación de la Decisión 2001/469/CE del Consejo, de 14 de mayo de 2001, relativa a la celebración, en nombre de la Comunidad Europea, del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y la Comunidad Europea sobre la coordinación de los programas de etiquetado de la eficiencia energética para los equipos ofimáticos (DO L 172 p. 1), el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por el Sr. M. Wathelet (Ponente), Presidente de Sala, y los Sres. D.A.O. Edward, A. La Pergola, P. Jann y S. von Bahr, Jueces; Abogado General: Sr. S. Alber; Secretario: Sr. H.A. Rühl, administrador principal, ha dictado el 12 de diciembre de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Anular la Decisión 2001/469/CE del Consejo, de 14 de mayo de 2001, relativa a la celebración, en nombre de la Comunidad Europea, del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y la Comunidad Europea sobre la coordinación de los programas de etiquetado de la eficiencia energética para los equipos ofimáticos.*
- 2) *Condenar en costas al Consejo de la Unión Europea.*

(<sup>1</sup>) DO C 275 de 29.9.2001.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

de 10 de diciembre de 2002

en el asunto C-491/01 (Petición de decisión prejudicial de la High Court of Justice (England & Wales), Queen's Bench Division (Administrative Court) (Reino Unido): The Queen contra Secretary of State for Health, ex parte: British American Tobacco (Investments) Ltd e Imperial Tobacco Ltd, con intervención de: Japan Tobacco Inc. y JT International SA (<sup>1</sup>))

(«Directiva 2001/37/CE — Fabricación, presentación y venta de los productos del tabaco — Validez — Base jurídica — Artículos 95 CE y 133 CE — Interpretación — Aplicabilidad a los productos del tabaco empaquetados en la Comunidad para su exportación a países terceros»)

(2003/C 31/06)

(Lengua de procedimiento: inglés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-491/01, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por la High Court of Justice (England & Wales), Queen's Bench Division (Administrative Court) (Reino Unido), destinada a

obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre The Queen y Secretary of State for Health, ex parte: British American Tobacco (Investments) Ltd e Imperial Tobacco Ltd, con intervención de: Japan Tobacco Inc. y JT International SA, una decisión prejudicial sobre la validez e interpretación de la Directiva 2001/37/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2001, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de fabricación, presentación y venta de los productos del tabaco (DO L 194, p. 26), el Tribunal de Justicia, integrado por el Sr. G.C. Rodríguez Iglesias, Presidente, los Sres. J.-P. Puissochet, M. Wathelet, R. Schintgen y C.W.A. Timmermans, Presidentes de Sala, y los Sres. D.A.O. Edward, A. La Pergola (Ponente), P. Jann y V. Skouris, las Sras. F. Macken y N. Colneric y los Sres. S. von Bahr y J.N. Cunha Rodrigues, Jueces; Abogado General: Sr. L.A. Geelhoed; Secretarías: Sras. L. Hewlett, administradora principal, y M.-F. Contet, administradora, ha dictado el 10 de diciembre de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *El examen de la primera cuestión no ha revelado ningún elemento que pueda afectar a la validez de la Directiva 2001/37/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2001, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de fabricación, presentación y venta de los productos del tabaco.*
- 2) *El artículo 7 de la Directiva 2001/37 debe interpretarse en el sentido de que se aplica únicamente a los productos del tabaco comercializados en la Comunidad Europea.*

(1) DO C 56 de 02.03.2002.

### **Recurso interpuesto el 8 de noviembre de 2002 contra el Reino de Dinamarca por la Comisión de las Comunidades Europeas**

**(Asunto C-392/02)**

(2003/C 31/07)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 8 de noviembre de 2002 un recurso contra el Reino de Dinamarca formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. H.P. Hartbig y G. Wilms, en calidad de agentes, que designa domicilio en Luxemburgo.

La Comisión solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que el Reino de Dinamarca ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 10 CE y de los artículos 2 y 8 de la Decisión 94/728/CE, Euratom, del Consejo, de 31 de octubre de 1994 (1)

relativa al sistema de recursos propios de las Comunidades Europeas, al no transferir las autoridades danesas el importe de DKK 140 409,60 , en concepto de recursos propios y de intereses de demora a partir del 20 de diciembre de 1999.

- Condene en costas al Reino de Dinamarca.

#### *Motivos y principales alegaciones*

El Código Aduanero regula la relación entre las empresas y las autoridades nacionales que se ocupan de la recaudación de los recursos propios en nombre de la Comunidad. Por el contrario, la relación entre la Comunidad y los Estados miembros está regulada por las disposiciones relativas al sistema de financiación comunitaria y, en concreto, por el Reglamento nº 1552/89 (2) que contiene disposiciones de aplicación de la Decisión del Consejo 94/728/CE, Euratom, así como por las obligaciones de carácter general que derivan del artículo 10 CE. El hecho de que se haya constituido un vínculo puramente técnico entre las dos normativas de que se trata, puesto que el Reglamento nº 1552/89, en determinada medida, se remite a las diversas fases que se siguen, con arreglo al Código Aduanero, para la determinación de una obligación aduanera y las normas para su recaudación, carece de importancia en relación con la cuestión de si la responsabilidad financiera de las autoridades nacionales recae en la Comunidad, cuando se trata de errores por ellas cometidos para la recaudación de los recursos propios. La protección que el Código Aduanero y, en particular, su artículo 220, apartado 2, letra b), atribuye al deudor no puede ser invocada por los Estados miembros ante la Comisión, cuando ésta no recauda los importes controvertidos. Si un Estado miembro no recauda los recursos propios, sólo en virtud del artículo 17 del Reglamento nº 1552/89 puede quedar dispensado, en determinadas condiciones, de transferir dichos importes a la Comisión.

En el período transcurrido entre los años 1996 y 1997, en más de una ocasión, las autoridades danesas admitieron la importación de guisantes mollar congelados de la República Popular de China, sin que se pagaran derechos de aduana, pese a que a la empresa de que se trata no se le había concedido la autorización de importar mercancías con tal exención por razón de su destino específico. Además, las autoridades danesas adoptaron posiciones contradictorias, lo que condujo a que la Comisión, a solicitud de las autoridades danesas y de conformidad con el artículo 220, apartado 2, letra b), del Reglamento (CEE) nº 2913/92 (3) por el que se aprueba el Código aduanero comunitario, tuviera que comprobar que, a causa del error en que habían incurrido las autoridades danesas, no se podía pretender que el importador pagase el derecho de aduana correspondiente a algunas de dichas importaciones.



La fijación del momento en que la determinación (comprobación) debería haber hecho posible que, con arreglo al artículo 10 del Reglamento nº 1552/89, se estableciera el plazo dentro del cual los recursos propios de que se trata debían ser acreditados en la cuenta de la Comisión. El incumplimiento de dicho plazo genera la obligación de pagar intereses de demora con arreglo al artículo 11 del Reglamento nº 1552/89, obligación que, según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia subsiste sin que sea necesario verificar por qué razón dicho plazo no ha sido respetado.

(<sup>1</sup>) DO L 293 de 12.11.1994, p. 9.,

(<sup>2</sup>) De 29.5.1989, DO L 155 de 7.6.1989, p. 1.,

(<sup>3</sup>) De 12.10.1992, DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

**Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Bundesarbeitsgericht, de fecha 27 de junio de 2002, en el asunto entre Gerard Merida y República Federal de Alemania**

(Asunto C-400/02)

(2003/C 31/08)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición e decisión prejudicial mediante resolución del Bundesarbeitsgericht, dictada el 27 de junio de 2002, en el asunto entre Gerard Merida y República Federal de Alemania, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 12 de noviembre de 2002. El Bundesarbeitsgericht solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

«¿Constituye una vulneración del artículo 39 CE el hecho de que para la determinación de la base de cálculo de la ayuda económica transitoria, en el caso del artículo 4, apartado 1, letra b), del TV SozSich, deba tomarse como referencia el impuesto ficticio sobre los rendimientos del trabajo personal previsto en el Derecho alemán [artículo 4, apartado 3, letra b), párrafo segundo, del TV SozSich], si el antiguo trabajador reside en otro país y está sujeto a tributación en el mismo?»

**Recurso interpuesto el 19 de noviembre de 2002 contra el Reino de España por la Comisión de las Comunidades Europeas**

(Asunto C-416/02)

(2003/C 31/09)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 19 de noviembre de 2002 un recurso contra el Reino de España formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Gregorio Valero Jordana, miembro de su servicio jurídico, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

— declare que:

- a) al no haber adoptado las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 4, 9 y 13 de la Directiva 75/442/CEE (<sup>1</sup>), modificada por la Directiva 91/156/CEE (<sup>2</sup>), al no haber tomado las medidas necesarias para garantizar que los residuos procedentes de la instalación porcina ubicada en el lugar denominado «El Pago de la Media Legua» sean eliminados o valorizados sin poner en peligro la salud humana ni perjudicar al medio ambiente y por no contar dicha instalación con la autorización exigida por la Directiva, ni efectuar los controles periódicos necesarios a dichas instalaciones;
- b) al no haber realizado una evaluación de impacto previa a la construcción o modificación de este proyecto, contrariamente a lo exigido por los artículos 2 y 4, apartado 2, de la Directiva 85/337/CEE (<sup>3</sup>), en su versión original o modificada por la Directiva 97/11 (<sup>4</sup>);
- c) al no haber realizado los estudios hidrológicos necesarios en la zona afectada por la contaminación, conforme exigen los artículos 3, letra b); 5, apartado 1; y 7 de la Directiva 80/68/CEE (<sup>5</sup>);
- d) al no someter las aguas residuales urbanas de la aglomeración de Vera a un tratamiento más riguroso que el descrito en el artículo 4, conforme lo exige el artículo 5, apartado 2, de la Directiva 91/271/CEE (<sup>6</sup>);
- e) al no declarar la Rambla de Mojácar como zona vulnerable, en contra de lo dispuesto por el artículo 3, apartados 1, 2 y 4, de la Directiva 91/676/CEE (<sup>7</sup>);

el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de las mencionadas Directivas;

— que condene en costas al Reino de España.

*Motivos y principales alegaciones*

- Los incumplimientos a)-c) están vinculados con la construcción y funcionamiento de una explotación porcina intensiva, situada en un lugar denominado «El pago de la Media Legua», en el término municipal de Vera, provincia de Almería. Las autoridades españolas reconocen que dicha instalación porcina es ilegal y carece de licencia municipal, por lo que ha de considerarse que no cuenta con la autorización exigida en virtud del artículo 9

de la Directiva 75/442/CEE. Por otro lado, las mismas autoridades nunca han negado que la explotación es la fuente de malos olores que llegan hasta las urbanizaciones cercanas. Asimismo, la incorrecta gestión de los purines, con una balsa para su depósito que es insuficiente para el tamaño de la explotación, y de los cadáveres de los animales, produce el vertido y abandono incontrolado de los purines y los esqueletos en los terrenos circundantes. Finalmente, las autoridades españolas no han aportado nunca descripción alguna de los procedimientos de inspección dirigidos a controlar el cumplimiento de la Directiva 75/442/CEE.

Aunque se trata de una importante explotación porcina, con 2 779 cabezas más 600 lechones lactantes y que está ubicada a 600 metros del río Antas, propuesto por las autoridades españolas como lugar de interés comunitario, no ha sido objeto de una evaluación de impacto como exige la directiva 85/337/CEE.

- Las aguas residuales de la aglomeración de Vera, que cuenta con más de 10 000 e.h., y que vierte a una zona que debería haber sido designada sensible, deberían recibir un tratamiento más riguroso que un tratamiento secundario. Buena muestra del insuficiente tratamiento de las aguas residuales de Vera es el hecho de que la cantidad de demanda química de oxígeno (DQO) presente en la analítica efectuada, a petición de la Comisión, es de 353 mgO<sub>2</sub>/l, lo que supera en tres veces el máximo autorizado para los vertidos de una estación de depuración.
- Mediante decreto de 2 de marzo de 1999, las autoridades españolas declararon las zonas sensibles de la Comunidad Autónoma de Andalucía, incorporando respecto a Almería las lagunas costeras de los ríos Aguas y Antas, cuyas aguas son eutróficas, con una elevada concentración de nitratos. Consiguientemente, en aplicación del artículo 3, apartado 2, de la Directiva 91/676/CEE, las autoridades españolas deberían haber designado como zona vulnerable las superficies de terreno cuya escorrentía fluya hacia dichas aguas.

- (1) Del Consejo, de 15 de julio de 1975, relativa a los residuos DO nº L 194, de 25.07.1975, p. 39 EEE: capítulo 15, tomo 1, p. 129.
- (2) Del Consejo, de 18 de marzo de 1991, por la que se modifica la Directiva 75/442/CEE DO nº L 078, de 26.03.1991, p. 32.
- (3) Del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente DO nº L 175, de 05.07.1985, p. 40 EEE: Capítulo 15, Tomo 6, p. 9.
- (4) Del Consejo, de 3 de marzo de 1997, por la que se modifica la Directiva 85/337/CEE DO nº L 073, de 14.03.1997, p. 5.
- (5) Del Consejo, de 17 de diciembre de 1979, relativa a la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas DO nº L 020, de 26.01.1980, p. 43 EEE: Capítulo 15, Tomo 2, p. 162.
- (6) Del Consejo, de 21 de mayo de 1991, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas DO nº L 135, de 30.05.1991, p. 40.
- (7) Del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos utilizados en la agricultura DO nº L 375, de 31.12.1991, p. 1.

**Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución de la High Court of Justice (England and Wales) (Chancery Division), de fecha 8 de noviembre de 2002, en el asunto entre 1. Bupa Hospitals Limited y 2. Goldsbrough Developments Limited y The Commissioners of Customs and Excise**

(Asunto C-419/02)

(2003/C 31/10)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución de la High Court of Justice (England and Wales) (Chancery Division), dictada el 8 de noviembre de 2002, en el asunto entre 1. Bupa Hospitals Limited y 2. Goldsbrough Developments Limited y The Commissioners of Customs and Excise, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 20 de noviembre de 2002. La High Court of Justice (England and Wales) (Chancery Division) solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

**Primera cuestión**

Habida cuenta de las circunstancias de autos, de las operaciones de que se trata y de la situación de las sociedades vendedoras, ¿cómo debe interpretarse la expresión «actividades económicas» en el sentido del artículo 4, apartados 1 y 2, de la Directiva 77/388/CEE sobre el IVA<sup>(1)</sup> (en lo sucesivo, «Directiva»)?

**Segunda cuestión**

Habida cuenta de las circunstancias de autos, de las operaciones de que se trata y de la situación de las sociedades vendedoras, ¿cómo debe interpretarse la expresión «entrega de bienes» que figura en el artículo 5, apartado 1, de la Directiva?

**Tercera cuestión**

- a) ¿Existe un principio de abuso de Derecho y/o abuso de ley que pueda oponerse (con independencia de la interpretación que se dé a la Directiva) al derecho a deducir las cuotas del impuesto soportadas?
- b) En caso afirmativo, ¿en qué circunstancias se aplicaría dicho principio?
- c) ¿Se aplicaría en unas circunstancias como las apreciadas por el VAT and Duties Tribunal?

## Cuarta cuestión

¿Afecta de algún modo a las respuestas a las cuestiones primera a tercera anteriores el hecho de que el pago por las operaciones de que se trata se realice en un momento en el que cualquier entrega de los productos efectuada hubiera sido una operación exenta con devolución del IVA en la fase precedente, tal como permite el artículo 28, apartado 2, letra a), de la Directiva?

## Quinta cuestión

¿Como debe interpretarse la Directiva en relación específicamente con las siguientes cuestiones? En circunstancias como las de autos y en relación con operaciones como aquellas de que se trata:

- a) ¿Deberían tratarse las entregas como si hubieran sido efectuadas por los proveedores externos a las sociedades compradoras, sin que las sociedades vendedoras hubieran efectuado ni recibido ninguna entrega, o
- b) Deberían tratarse las entregas como si hubieran sido efectuadas por los proveedores externos a las sociedades vendedoras, sin que las sociedades vendedoras hubieran efectuado ninguna entrega a las sociedades compradoras?

## Sexta cuestión

En unas circunstancias en las cuales cada sociedad vendedora efectúa, en el ejercicio de una actividad económica, entregas a una sociedad compradora y:

- a) las sociedades compradoras han celebrado contratos con las sociedades vendedoras para recibir bienes;
- b) los productos son facturados y pagados anticipadamente con respecto a la entrega;
- c) se cobra el IVA sobre el pago anticipado con arreglo al artículo 10, apartado 2, párrafo segundo, de la Directiva;
- d) los bienes van a ser usados por las sociedades compradoras para realizar entregas que, de haber sido efectuadas en el momento del pago, hubieran sido operaciones exentas con derecho a devolución en la fase precedente, pero
- e) cada sociedad compradora pretende recibir la entrega de los productos con arreglo a los contratos únicamente si la legislación se modifica de tal modo que el uso de los bienes por parte de la sociedad compradora dará lugar a operaciones exentas sin derecho a devolución,

¿cómo deben interpretarse el artículo 17 de la Directiva y las normas en materia de deducción? [En relación con la letra e), si la legislación no se modifica del modo descrito, las sociedades compradoras tienen derecho a resolver sus contratos con las sociedades vendedoras y exigir la devolución de los precios pagados. En el marco de las operaciones de que se trata, los contratos celebrados entre las sociedades compradoras y las sociedades vendedoras contienen disposiciones que permiten dicha resolución.]

## Séptima cuestión

El VAT and Duties Tribunal apreció (en el apartado 89 de su resolución) que «ninguna de las personas que estaban en condiciones de tomar decisiones en nombre de [BMSL y Gatwick Park] [...] tenía ningún motivo o finalidad sustancial que no fuera realizar la operación de evasión del IVA». En su recurso de apelación ante la High Court, las partes apelantes cuestionaron dicha apreciación de hecho. En caso de que dicha apreciación de hecho no fuera acogida en instancia de apelación, ¿afectaría de algún modo a las respuestas a las cuestiones primera a sexta supra y, en su caso, de qué modo?

(1) Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados Miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme (DO L 145 de 13.6.1977, p. 1).

### Recurso interpuesto el 21 de noviembre de 2002 contra la República Helénica por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-420/02)

(2003/C 31/11)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 21 de noviembre de 2002 un recurso contra la República Helénica, formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por la Sra. Mína Konstantinidis, miembro de su Servicio Jurídico.

La Comisión de las Comunidades Europeas solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 4 y 9 de la Directiva 75/442/CEE (1), relativa a los residuos, en su versión modificada por la Directiva 91/156/CEE (2), por una parte, al no haber adoptado las medidas necesarias para asegurar que los residuos se gestionen sin poner en peligro la salud del hombre, sin perjudicar el medio ambiente, sin crear riesgos para el agua, el aire o el suelo, ni para la fauna y la flora y sin provocar incomodidades por el ruido o los olores y, por otra parte, al haber concedido una autorización que no contiene las informaciones necesarias.

— Condene en costas a la República Helénica.

#### Motivos y principales alegaciones

1. La Comisión considera que las medidas adoptadas son insuficientes para asegurar que el vertedero «Pera Galinon» funcione de tal manera que no pueda crear riesgos para la naturaleza y para el hombre ni tampoco cumplen las obligaciones que derivan del artículo 4 de la Directiva.
2. Según la Comisión, la República Helénica ha excedido de los límites de la facultad discrecional conferida por el artículo 4 de la Directiva puesto que, por un largo período, no efectuó acciones efectivas para impedir la contaminación del medio ambiente ni para proteger la salud de los habitantes frente a los riesgos derivados del depósito ilegal de residuos en Pera Galinon, en el nomos de Heraklio, Creta.
3. La Comisión observa que el vertedero de que se trata funciona sin la autorización requerida por el artículo 9 de la Directiva.

(1) DO L 194, de 25.7.1975, p. 39 (EE 15/01, p. 129).

(2) DO L 78, de 26.3.1991, p. 32.

#### Recurso interpuesto el 22 de noviembre de 2002 contra la República Helénica por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-426/02)

(2003/C 31/12)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 22 de noviembre de 2002 un recurso contra la República Helénica, formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Xavier Lewis y la Sra. Mina Konstantinidis.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 23 CE, 25 CE y 133 CE, al haber aplicado un derecho a la validación de facturas relativas a la importación de materias primas para uso farmacéutico, de productos acabados o semiacabados procedentes de otros Estados miembros o de países terceros en beneficio del Ethniko Organismo Farmakon (Instituto Nacional de Medicamentos; EOF).
- Condene en costas a la República Helénica.

#### Motivos y principales alegaciones

- 1) La Comisión considera que el derecho aplicado a la validación de facturas por la importación de productos farmacéuticos procedentes de la Comunidad infringe las disposiciones del artículo 12 del Tratado CE (actualmente, artículo 25 CE) y constituye una exacción de efecto equivalente a un derecho de aduana.
- 2) La Comisión observa que la calificación de exacción de efecto equivalente no depende de su denominación ni de su importe; por consiguiente, ese derecho constituye una exacción de efecto equivalente.
- 3) Ninguna de las tres excepciones previstas para evitar la calificación como exacción de efecto equivalente es aplicable en este caso.
- 4) Infracción del artículo 133 CE.

#### Recurso interpuesto el 3 de diciembre de 2002 contra la República de Finlandia por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-437/02)

(2003/C 31/13)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 3 de diciembre de 2002 un recurso contra la República de Finlandia formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. M. Hutunen y T. v. Rijn, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que la República de Finlandia ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 3760/92<sup>(1)</sup> y de los artículos 2, 21 y 31 del Reglamento (CEE) n° 2847/93<sup>(2)</sup>
  - 1) al no haber fijado los criterios adecuados para la distribución y la utilización de las disponibilidades de pesca que le habían sido asignadas,
  - 2) al no haber velado por el respeto de la normativa comunitaria relativa a la conservación mediante la inspección de la pesca y de las actividades correspondientes y mediante un control adecuado de la flota pesquera y de sus actividades,
  - 3) al no haber prohibido provisionalmente pescar a los buques matriculados en su territorio o de pabellón finlandés, una vez alcanzadas las disponibilidades que le habían sido asignadas,



- 4) al no haber iniciado un procedimiento penal o administrativo contra los capitanes o las demás personas responsables de haber seguido pescando después de la prohibición.

— Condene en costas a la República de Finlandia.

#### *Motivos y principales alegaciones*

#### Falta de normas detalladas de utilización de las disponibilidades pesqueras

En 1995 y 1996 los buques de pesca de pabellón finlandés efectuaron demasiadas capturas de ciertas poblaciones de peces citadas en los anexos de los referidos Reglamentos. De la respuesta del Gobierno finlandés al dictamen motivado de la Comisión se desprende que la República de Finlandia admite el exceso de pesca que le imputa la Comisión, descrito con detalle en los cuadros adjuntos a su escrito de requerimiento.

#### Falta de medios de inspección y control sobre la utilización de las disponibilidades

El exceso de pesca que se produjo en 1995 y 1996 prueba que la República de Finlandia infringió el artículo 2 del Reglamento de control. En su respuesta al dictamen motivado de la Comisión, Finlandia reconocía que el sistema de control no funcionó de manera satisfactoria. Finlandia pone de manifiesto, en particular, las dificultades derivadas de su adhesión a la Unión Europea y de las modificaciones de su normativa exigidas por dicha adhesión.

#### Interrupción tardía de la pesca

Un Estado miembro que no suspende la pesca hasta conocer que se han superado sus disponibilidades de pesca actúa con retraso y, en consecuencia, incumple las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 21, apartado 2, del Reglamento nº 2847/93. De la respuesta del Gobierno finlandés al dictamen motivado de la Comisión se desprende claramente que las disposiciones nacionales de prohibición no se adoptaron a tiempo para evitar que se produjera el exceso de pesca.

#### Falta de sanciones penales o administrativas

De la respuesta del Gobierno finlandés al dictamen motivado resulta que no se adoptó ninguna medida con arreglo al artículo 31 del Reglamento nº 2847/93.

(1) Reglamento del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura (DO L 389, p. 1).

(2) Reglamento del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común (DO L 261, p. 1).

#### **Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Stochholms tingsrätt, de fecha 29 de noviembre de 2002, en el asunto entre Ministerio Fiscal y Krister Hanner**

**(Asunto C-438/02)**

(2003/C 31/14)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Stochholms tingsrätt, dictada el 29 de noviembre de 2002, en el asunto entre Ministerio Fiscal y Krister Hanner, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 4 de diciembre de 2002. El Stochholms tingsrätt solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1) En el ámbito nacional existe un sistema autónomo para el examen y autorización de los medicamentos que tiene por objeto garantizar la buena calidad de los medicamentos y evitar sus efectos dañinos. Algunos medicamentos están sujetos, además, a la obligación de prescripción (receta) por un médico habilitado. En tales circunstancias, ¿el artículo 31 CE se opone a una normativa nacional que dispone que la venta al por menor de medicamentos sólo puede ser efectuada por el Estado o por una persona jurídica sobre la que el Estado ejerza una influencia determinante y cuyo objetivo consista en atender a la necesidad de unos medicamentos eficaces y seguros?
- 2) ¿El artículo 28 CE se opone, en relación con lo expuesto en la primera cuestión, a una normativa como la descrita en la primera cuestión?
- 3) ¿El artículo 43 CE se opone, en relación con lo expuesto en la primera cuestión, a una normativa como la descrita en la primera cuestión?



- 4) En el marco del examen de las cuestiones primera a tercera, ¿el principio de proporcionalidad se opone a una normativa nacional como la descrita en la primera cuestión?
- 5) ¿Influye en la apreciación de las cuestiones primera a cuarta el hecho de que los medicamentos de venta libre estén total o parcialmente exentos de la obligación establecida por la normativa nacional según la cual la venta al por menor de medicamentos debe ser realizada exclusivamente por el Estado o por una persona jurídica sobre la que el Estado ejerza una influencia determinante?

**Recurso interpuesto el 5 de diciembre de 2002 contra la República Federal de Alemania por la Comisión de las Comunidades Europeas**

(Asunto C-441/02)

(2003/C 31/15)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 5 de diciembre de 2002 un recurso contra la República Federal de Alemania, formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por la Sra. C. O'Reilly y el Sr. W. Bogensberger, que designa domicilio en Luxemburgo.

La Comisión de las Comunidades Europeas solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que la República Federal de Alemania ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 18 y 39 del Tratado CE, del derecho fundamental al respeto de la vida familiar en cuanto principio general del Derecho comunitario y de los artículos 3 y 9 de la Directiva 64/221/CEE del Consejo <sup>(1)</sup>, para la coordinación de las medidas especiales para los extranjeros en materia de desplazamiento y de residencia, justificada por razones de orden público, seguridad y salud pública, así como del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1612/68 <sup>(2)</sup>, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad, de los artículos 1, 4, 5, 8 y 10 de la Directiva 73/148/CEE <sup>(3)</sup>, relativa a la supresión de las restricciones al desplazamiento y a la estancia, dentro de la Comunidad, de los nacionales de los otros Estados miembros en materia de establecimiento y de prestación de servicios y de los artículos 1 y 2 de la Directiva 90/364/CEE <sup>(4)</sup>, relativa al derecho de residencia, al:
  - 1) No haber indicado en su legislación, de forma suficientemente clara, que las decisiones de expulsión dictadas contra ciudadanos de la Unión no pueden sustentarse en una base jurídica que, como consecuencia de la condena penal por sentencia firme, establezcan obligatoriamente, o con carácter general, la expulsión del territorio, y al haber fundado decisiones de expulsión contra ciudadanos de la Unión en esta base jurídica ambigua.
  - 2) No haber adaptado de forma suficientemente clara en el artículo 4, 12, apartado 1, de la Aufenthaltsgesetz/EWG (Ley sobre la residencia de los nacionales

de la CEE), los requisitos derivados de la normativa comunitaria relativos a la limitación de la libre circulación de personas y al haber fundado decisiones de expulsión contra ciudadanos de la Unión en esta base jurídica ambigua.

- 3) No haber indicado en su legislación, de forma suficientemente clara, que las decisiones de expulsión contra ciudadanos de la Unión no pueden sustentarse en una base jurídica que persigue objetivos generales de prevención, y haber utilizado la intimidación de otros extranjeros para justificar decisiones de expulsión contra ciudadanos de la Unión.
- 4) Haber adoptado decisiones de expulsión contra ciudadanos de la Unión que no respetaban la proporcionalidad entre, por una parte, el derecho fundamental al respeto de la vida familiar y, por otra parte, el mantenimiento del orden público.
- 5) Haber ordenado la ejecución inmediata de decisiones de expulsión contra ciudadanos de la Unión en casos que no eran urgentes.

— Condene en costas a la República Federal de Alemania.

*Motivos y principales alegaciones*

- La expulsión obligatoria (automática) no tiene suficientemente en cuenta el comportamiento personal: Las disposiciones del artículo 47, apartados 1 y 2, de la Ausländergesetz (Ley de extranjería; en lo sucesivo, «AuslG»), en la medida en que se refieren a los ciudadanos de la Unión, contradicen de forma crasa e irremediable los requisitos del artículo 3, apartado 2, de la Directiva 64/221/CEE, según el cual la mera existencia de condenas penales no puede justificar, sin más, la expulsión. Asimismo, contradicen el tenor del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 64/221/CEE que exige que se examine el comportamiento personal del «individuo», es decir caso por caso. Sin embargo, el artículo 47, apartados 1 y 2 (supuesto normal) de la AuslG, priva a las autoridades de la facultad de apreciación de que deberían disponer precisamente para poder examinar cada caso individualmente y sustituye dicha facultad por una valoración global del legislador que se basa exclusivamente en la condena. Ciertamente, el artículo 12 de la Aufenthaltsgesetz/EWG dispone que una condena penal, por sí sola, no es suficiente para expulsar a un extranjero (apartado 4), y que para ello se debe examinar si su comportamiento personal justifica la expulsión por motivos de orden público o de seguridad (apartado 3). Sin embargo, no cabe entender el artículo 12, apartados 3 y 4, Aufenthaltsgesetz/EWG, ni el artículo 3, apartados 1 y 2,

de la Directiva 64/221/CEE como mero «complemento» o «modificación» de la expulsión obligatoria del artículo 47, apartados 1 y 2 (supuesto normal), AuslG, como tampoco cabe entender que ésta última disposición determine el contenido de la primera, puesto que la contradice. Este marco jurídico contradictorio provoca problemas de aplicación y, por consiguiente, da lugar a que se adopten decisiones contrarias al Derecho comunitario.

— El examen del peligro para el orden público en las expulsiones de ciudadanos de la Unión con permisos de residencia de duración limitada es insuficiente. Al aplicar el artículo 12, Aufenthaltsgesetz/EWG, las autoridades alemanas, en muchos casos, adoptan de forma errónea la interpretación extensiva que da el derecho administrativo alemán del concepto «orden público y seguridad pública» y no toman en cuenta la interpretación más restrictiva de dicho concepto que realiza la jurisprudencia del Tribunal de Justicia (sentencia «Bouchereau»), la cual, en relación con los artículos 39, apartado 4, y 46 del Tratado CE, es la única determinante. Esto deriva, manifiestamente, del hecho de que las autoridades extraen una conclusión a contrario de la particular sistemática del artículo 12, apartado 1, Aufenthaltsgesetz/EWG, que aunque es lógica no deja de ser contraria al Derecho comunitario, según la cual únicamente al decidir la expulsión de los titulares de un permiso de residencia CE por tiempo ilimitado, en el sentido de la segunda frase de la referida disposición, sólo deben tenerse en cuenta motivos graves de orden público, y que, por tanto, los demás ciudadanos de la Unión pueden ser expulsados por motivos de orden público «leves».

— Se toman en consideración, de forma ilícita, aspectos preventivos de carácter general: La expulsión que, como consecuencia de una condena penal por un determinado delito, se ordena, como regla general, con fines preventivos de carácter general no se aviene con los principios en vigor en el marco de la libre circulación de trabajadores que poseen la nacionalidad de un Estado miembro. Una práctica administrativa que se basa en el artículo 47, apartados 1 y 2, AuslG y por lo tanto, sin lugar a dudas, también en consideraciones preventivas de carácter general, es contraria al Derecho comunitario.

— No se toma suficientemente en consideración el principio de proporcionalidad en relación con el derecho fundamental al respeto de la vida familiar: En muchos casos no se ha tenido en cuenta, o no de forma suficiente, la situación familiar del afectado (a efectos de la disposición del artículo 17 AuslG), a pesar de que la excepción de «orden público» debe aplicarse teniendo en cuenta los derechos humanos. A este respecto, la Comisión se remite, en particular, a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, según la cual ni siquiera se debe expulsar siempre a los reincidentes en delitos graves y sin permiso de residencia individual, teniendo en cuenta, además, todas sus circunstancias vitales concretas. A juicio de la Comisión, tanto la legalidad vigente como la práctica administrativa alemanas requieren, a este respecto, una puntualización clara e inequívoca.

— Ejecución inmediata de una expulsión en casos que no son urgentes: La práctica administrativa alemana aprecia con regularidad, prácticamente de forma sistemática, la existencia de un interés particular en la ejecución inmediata de la decisión de expulsión en el sentido del artículo 80, apartado 2, n° 4, de la Verwaltungsgerichtsordnung (Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa; en lo sucesivo, «VwGO»). Con ello las disposiciones de los artículos 7 y 9 de la Directiva 64/221/CEE quedan totalmente desprovistas de sentido. Dado que el Derecho de extranjería alemán carece de un procedimiento especial ante una autoridad independiente en el sentido del artículo 9 de la Directiva 64/221/CEE, solamente se puede excluir el efecto suspensivo de la ejecución de decisiones de expulsión de ciudadanos de la Unión, con arreglo al artículo 80, apartado 2, n° 4, VwGO, en los «casos de urgencia» en el sentido del artículo 9, apartado 1, de la Directiva 64/221/CEE. La Comisión estima que sólo puede considerarse que existe un caso de urgencia en este sentido, cuando la expulsión inmediata constituye el único medio para evitar un peligro grave, concreto e inminente del orden público y la autoridad motiva de forma concreta la existencia de dichas condiciones cualificadas. La Comisión estima, asimismo, que el principio de proporcionalidad impone, al menos por lo que se refiere a ciudadanos de la Unión con un permiso de residencia de larga duración, que la ejecución inmediata de una decisión de expulsión solamente pueda ordenarse en casos excepcionales por motivos graves y urgentes. La legalidad vigente y la práctica administrativa alemanas requieren, también a este respecto, una puntualización clara e inequívoca.

(1) DO P 56, de 4.4.1964, p. 850 (EE 05/01, p. 36).

(2) DO L 257, de 19.10.1968, p. 2 (EE 05/01, p. 77).

(3) DO L 172, de 28.6.1973, p. 14 (EE 06/01, p. 132).

(4) DO L 180, de 13.7.1990, p. 26.

**Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Tribunale di Pordenone, de fecha 20 de noviembre de 2002, en el procedimiento penal abreviado seguido contra Nicolas Schreiber**

(Asunto C-443/02)

(2003/C 31/16)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Tribunale di Pordenone, dictada el 20 de noviembre de 2002, en el procedimiento penal abreviado seguido contra Nicolas Schreiber, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 6 de diciembre de 2002. El Tribunale di Pordenone solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

1) ¿Debe interpretarse el artículo 2, apartado 1, letras a) y b), de la Directiva 98/8<sup>(1)</sup>, a la luz de la normativa general

que dicha Directiva introdujo en el ordenamiento jurídico comunitario, en el sentido de que las expresiones «biocidas» y «biocidas de bajo riesgo» se refieren únicamente a productos cuya función biocida depende de sustancias activas incorporadas a los propios productos por medios químicos o biológicos mediante operaciones expresamente destinadas a producir esa incorporación con el fin de atribuir a dichos productos una función biocida?

- 2) ¿Debe interpretarse el artículo 2, apartado 1, letra c), de la Directiva 98/8, a la luz de la normativa general que dicha Directiva introdujo en el ordenamiento jurídico comunitario, en el sentido de que la expresión «sustancias básicas» se refiere a sustancias que no se incorporan a un producto para conseguir que desempeñe una determinada función biocida, sino que dicha función biocida la desempeña conjuntamente con la función que desempeña normalmente el producto con ocasión de su uso (por ejemplo: un líquido lavavajillas que, gracias a la incorporación de una sustancia destinada a mejorar su función detergente, puede desempeñar también una función bactericida)?
- 3) Un trozo de madera de cedro rojo, por el mero hecho de ser comercializado como «antipolilla», ¿puede ser clasificado como «biocida», como «biocida de bajo riesgo» o bien como «sustancia básica» en el sentido de la Directiva 98/8, teniendo en cuenta que: a) la madera de que se trata no ha sido tratada de ningún modo, ni química ni biológicamente; b) la sustancia de la que pueden depender los efectos atribuidos a la madera está presente naturalmente en dicho producto; c) el producto se comercializa básicamente tal y como se encuentra en la naturaleza?
- 4) ¿Debe interpretarse el artículo 2, apartado 1, letra c), de la Directiva 98/8 en el sentido de que únicamente en el caso de que una «sustancia básica» aparezca incluida en la lista contenida en el Anexo IB dicha sustancia puede beneficiarse de la exención de la autorización y del registro previstos para la comercialización en los Estados miembros de los productos contemplados en el citado artículo 2, de modo que dicha inclusión en la lista del Anexo IB tiene una eficacia constitutiva a todos los efectos?
- 5) ¿Debe interpretarse el artículo 4 de la Directiva 98/8, en relación con los artículos 28 CE y 30 CE, en el sentido de que un producto como el descrito en la tercera cuestión, legalmente comercializado en un Estado miembro sin necesidad de autorización o de registro en dicho Estado miembro, puede ser sometido a la obligación de autorización o de registro en otro Estado miembro en el que se ha comercializado posteriormente, por el hecho de que el mismo producto no aparezca incluido en la lista contenida en el Anexo IB de la Directiva 98/8?

(1) Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de febrero de 1998 relativa a la comercialización de biocidas (DO L 123 de 24.4.1998, p. 1).

**Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Tribunal de Primera Instancia de Atenas, Sección de medidas provisionales, de fecha 11 de julio de 2002, en el asunto entre Fixtures Marketing Limited y Organismos Prognostikon Agonon Podosfairou A.E. (OPAP)**

(Asunto C-444/02)

(2003/C 31/17)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Tribunal de Primera Instancia de Atenas, Sección de medidas provisionales, dictada el 11 de julio de 2002, en el asunto entre Fixtures Marketing Limited y Organismos Prognostikon Agonon Podosfairou A.E. (OPAP), y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 9 de diciembre de 2002. El Tribunal de Primera Instancia de Atenas, Sección de medidas provisionales solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1) Qué debe entenderse por base de datos y cuál es el ámbito de aplicación de la Directiva 96/9/CE<sup>(1)</sup>, y en particular de su artículo 7, que se refiere al derecho a protección sui generis?
- 2) Con arreglo a la definición del ámbito de aplicación de la Directiva ¿se benefician los calendarios de partidos de fútbol de la protección sui generis reconocida a los fabricantes de bases de datos y, en caso afirmativo, en qué condiciones?
- 3) ¿En qué medida se infringe concretamente el derecho a la protección jurídica de las bases de datos, y es objeto de protección en caso de alteración del contenido de las bases?

(1) DO L 77, de 27.3.1996, p. 20.

**Recurso de casación interpuesto el 9 de diciembre de 2002 por Glaverbel contra la sentencia dictada el 9 de octubre de 2002 por el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (Sala Segunda), en el asunto T-36/01<sup>(1)</sup> promovido por Glaverbel contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI)**

(Asunto C-445/02 P)

(2003/C 31/18)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 9 de octubre de 2002 un recurso de casación formulado por Glaverbel, representada por la Sra. Susanne Möbus, abogada, que designa domicilio en Luxemburgo, contra la sentencia dictada el 9 de octubre de 2002 por la Sala Segunda del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-36/01 entre Glaverbel y la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI).

La parte recurrente solicita al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas que:

- 1) Anule la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 9 de octubre de 2002 dictada en el asunto T-36/01, Glaverbel contra la Oficina de Armonización (motivo sobre vidrio), en la medida en que la Sala Primera de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) no infringió el artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria<sup>(2)</sup>, al adoptar su resolución de 30 de noviembre de 2000 (Asunto R 137/2000-1).
- 2) Anule la resolución de la Sala Primera de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) de 30 de noviembre de 2000 (Asunto R 137/2000-1), en la medida en que denegó la solicitud n° 811.281 de registro como marca de un dibujo aplicado a la superficie de productos (motivo sobre vidrio) basándose en el artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento n° 40/94.
- 3) Condene a la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) al pago de las costas del procedimiento de primera instancia y del presente recurso de casación.

#### *Motivos y principales alegaciones*

La recurrente alega que, al anular la resolución impugnada únicamente por la infracción del derecho a ser oído acerca de las alegaciones basadas en el artículo 7, apartado 3, del Reglamento n° 40/94, la sentencia recurrida permite que subsista la parte de la resolución relativa al registro de la marca comunitaria examinada sobre la base del artículo 7, apartado 1, letra b), de dicho Reglamento.

La recurrente sostiene que, en consecuencia, para cumplir la sentencia recurrida, la OAMI podría limitarse a considerar los argumentos presentados por la recurrente acerca del artículo 7, apartado 3, sin modificar su interpretación del artículo 7, apartado 1, letra b), del mismo Reglamento. Por lo tanto, la recurrente alega tener un interés en la interposición de un recurso de casación contra la sentencia recurrida.

La recurrente aduce que el Tribunal de Primera Instancia ha declarado erróneamente que el dibujo de que se trata carece de carácter distintivo de conformidad con el artículo 7, apartado 1, letra b) del Reglamento n° 40/94 y que dicha declaración se basa en una apreciación y en una interpretación erróneas de dicha disposición. La recurrente alega también que

la Sala de Recurso incurrió en un error al afirmar que el consumidor destinatario no está acostumbrado a considerar los motivos aplicados a la superficie de placas de vidrio como una indicación del origen comercial del producto y que, a simple vista, no puede reconocerse el motivo como una indicación del origen comercial del producto, sino como un elemento funcional de éste.

<sup>(1)</sup> DO C 118, de 21.04.2001, p. 41.

<sup>(2)</sup> DO L 11, de 14.01.1994, p. 1.

### **Recurso interpuesto el 11 de diciembre de 2002 por la República Helénica contra la Comisión de las Comunidades Europeas**

**(Asunto C-448/02)**

(2003/C 31/19)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 11 de diciembre de 2002 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas, formulado por la República Helénica, representada por los Sres. Ioannis Chalkias y Georgios Kanellopoulos, miembros del Consejo Jurídico del Estado, que designa como domicilio en Luxemburgo la sede de la Embajada de Grecia, 177, Val Ste Croix.

La demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Anule o, con carácter subsidiario, modifique la Decisión de la Comisión C (2002) 3771, de 14 de octubre de 2002, que modifica la Decisión 1999/187/CE<sup>(1)</sup> sobre la liquidación de las cuentas presentadas por los Estados miembros con relación a los gastos de 1995 de la sección Garantía del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola<sup>(2)</sup>, por lo que se refiere a la corrección financiera a cargo de la República Helénica en el sector de los cultivos herbáceos.

#### *Motivos y principales alegaciones*

- Diferencias que no son reales; interpretación y aplicación erróneas del artículo 5, apartado 2, letra c), del Reglamento (CEE) n° 729/70.



- Imposición a tanto alzado de las correcciones financieras para las campañas de 1994, 1995 y 1996 por las mismas razones. Falta de motivación o motivación insuficiente por errores de hecho; apreciación errónea de las circunstancias de hecho y falta de consideración de elementos importantes.
- Con carácter subsidiario: incompetencia *ratione temporis* de la Comisión. Interpretación y aplicación erróneas del artículo 5, apartado 2, letra c), del Reglamento n° 729/70 y del artículo 8, apartado 1, del Reglamento n° 1663/95.

(1) DO L 61 de 10.3.1999, p. 37.

(2) DO L 280 de 18.10.2002, p. 88.

### **Recurso interpuesto el 11 de diciembre de 2002 contra el Reino de España por la Comisión de las Comunidades Europeas**

**(Asunto C-449/02)**

(2003/C 31/20)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 11 de diciembre de 2002 un recurso contra el Reino de España formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por la Sra. Maria Patakia, consejero jurídico, y por la Sra. Isabel Martínez del Peral, miembros de su Servicio Jurídico, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- declare que, al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la Directiva 99/42/CE<sup>(1)</sup> del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de junio de 1999, por la que se establece un mecanismo de reconocimiento de títulos respecto de las actividades profesionales a que se refieren las Directivas de liberalización y de medidas transitorias, o, en cualquier caso, al no haber comunicado dichas disposiciones a la Comisión, el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben con arreglo a dicha Directiva;
- condene en costas al Reino de España.

### *Motivos y principales alegaciones*

El plazo para la adaptación finalizó el 31 de julio de 2001.

(1) DO L 201, de 31.07.1999, p. 77.

### **Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Tribunale penale di Terni (Italia), de fecha 20 de noviembre de 2002, en el proceso penal contra Antonio Niselli**

**(Asunto C-457/02)**

(2003/C 31/21)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Tribunale penale di Terni (Italia), dictada el 20 de noviembre de 2002, en el proceso penal contra Antonio Niselli, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 18 de diciembre de 2002.

El Tribunale penale di Terni (Italia) solicita al Tribunal de Justicia una sentencia interpretativa por la que establezca si la definición de «residuo» introducida por la Directiva 75/442/CEE<sup>(1)</sup>, en su versión modificada por la Directiva 91/156/CEE<sup>(2)</sup>, debe seguir interpretándose actualmente en Italia a la luz de las anteriores sentencias dictadas por el Tribunal de Justicia en la materia o a la luz del artículo 14 del Decreto Legislativo n° 138 de 8 de julio de 2002, transformado en la Ley n° 178 de 8 de agosto de 2002.

Por tanto, se plantea una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia con objeto de que determine en el marco de la citada normativa comunitaria en particular: ¿Es posible que el concepto de residuo dependa de modo taxativo de que las expresiones «se desprenda», «tenga la intención» o «tenga la obligación de desprenderse» previstas en el artículo 6, apartado 1, letra a), del Decreto Legislativo n° 22 de 5 de febrero de 1997, y sus posteriores modificaciones se interpreten del siguiente modo:

- a) por «se desprenda» se entenderá cualquier comportamiento por el cual un material, sustancia o bien sea destinado o sometido, directa o indirectamente, a operaciones de eliminación o valorización, según los anexos B y C del Decreto Legislativo n° 22;



- b) por «tenga la intención» de desprenderse se entenderá la voluntad de destinar materiales sustancias o bienes a operaciones de eliminación o de valorización, según los anexos B y C del Decreto Legislativo nº 22;
- c) por «tenga la obligación de desprenderse» se entenderá la obligación de destinar un material, sustancia o bien a operaciones de valorización o eliminación, exigida por una disposición legal o por una resolución de las autoridades públicas, o impuesta por la propia naturaleza del material, sustancia o bien, o por el hecho de que tal material, sustancia o bien está incluido en la relación de residuos peligrosos establecida en el anexo D del Decreto Legislativo nº 22?
- a) si pueden ser o son efectiva y objetivamente reutilizados en un ciclo productivo o de consumo idéntico, análogo o diferente sin sufrir ninguna operación previa de tratamiento y sin causar perjuicios al medio ambiente;
- b) si pueden ser o son efectiva y objetivamente reutilizados en un ciclo productivo o de consumo idéntico, análogo o diferente después de someterse a un tratamiento previo sin que sea necesaria ninguna operación de valorización de las previstas en el anexo C del Decreto Legislativo nº 22/97 vigente en Italia (en el que se ha recogido literalmente el anexo II B de la Directiva 91/156/CEE)?

¿Es posible que, de modo taxativo, el concepto de residuo no incluya los materiales, sustancias o bienes en los que concurra alguna de las condiciones siguientes:

---

(1) DO L 194 de 25.7.1975, p. 39.

(2) DO L 78 de 26.3.1991, p. 32.

## TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

**Comunicación**

(2003/C 31/22)

En su reunión de 9 de enero de 2003, el Pleno del Tribunal de Primera Instancia ha efectuado la siguiente declaración:

Las decisiones adoptadas el 4 de julio de 2002 (DO C 202 de 24.8.2002, p. 19) sobre la designación de Presidentes de Sala y la composición de las Salas para el período comprendido entre el 1 de octubre de 2002 y el 30 de septiembre de 2003 seguirán vigentes, tras la entrada en vigor del Tratado de Niza, durante el período para el que fueron adoptadas.

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA****de 14 de noviembre de 2002**

**en los asuntos acumulados T-94/00, T-110/00 y T-159/00: Rica Foods (Free Zone) NV y otros contra Comisión de las Comunidades Europeas <sup>(1)</sup>**

*(«Régimen de asociación de los países y territorios de Ultramar — Reglamento (CE) nº 465/2000 — Importaciones de azúcar y de mezclas de azúcar y cacao — Acumulación de origen CE/PTU — Medida de salvaguardia — Recurso de anulación — Admisibilidad — Recurso de indemnización — Artículo 109 de la Decisión PTU — Principio de proporcionalidad — Desviación de poder»)*

(2003/C 31/23)

*(Lengua de procedimiento: neerlandés)*

En los asuntos acumulados T-94/00, T-110/00 y T-159/00, Rica Foods (Free Zone) NV, con domicilio social en Oranjestad (Aruba), representada por el Sr. G. van der Wal, abogado, que designa domicilio en Luxemburgo, Free Trade Foods NV, con domicilio social en Curaçao (Antillas neerlandesas), Suproco NV, con domicilio social en Curaçao, representadas por los Sres. M. Slotboom y J. Coumans, abogados, que designan domicilio en Luxemburgo, apoyadas por Reino de los Países Bajos (agentes: Sras. J. van Bakel y H. Sevenster) contra Comisión de las Comunidades Europeas (agente: Sr. T. van Rijn), apoyada por Reino de España (agente: Sra. N. Díaz Abad) y, en los asuntos T-94/00 y T-110/00, por la República Francesa (agentes: Sr. G. de Bergues y la Sra. L. Berheim), que tiene por objeto, por una parte, una pretensión de anulación del Reglamento (CE) nº 465/2000 de la Comisión, de 29 de febrero de 2000, por el que se adoptan medidas de salvaguardia respecto a las importaciones procedentes de los países y territorios de Ultramar de productos del sector del azúcar de

origen acumulado CE-PTU (DO L 65, p. 39), y, por otra parte, una pretensión de indemnización de daños y perjuicios, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Tercera), integrado por los Sres. M. Jaeger, Presidente, K. Lenaerts y J. Azizi, Jueces; Secretario: Sr. J. Plingers, administrador, ha dictado el 14 de noviembre de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Acumular los asuntos T-94/00, T-110/00 y T-159/00 a efectos de la sentencia.*
- 2) *Desestimar los recursos.*
- 3) *Cada parte demandante soportará, además de sus propias costas, las costas en que haya incurrido la Comisión en el procedimiento iniciado por ella, incluidas las correspondientes al procedimiento de medidas provisionales.*
- 4) *Las partes coadyuvantes soportarán sus propias costas.*

<sup>(1)</sup> DO C 176 de 24.6.2000 y C 259 de 9.9.2000.

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA****de 14 de noviembre de 2002**

**en los asuntos acumulados T-332/00 y T-350/00: Rica Foods (Free Zone) NV y Free Trade Foods NV contra Comisión de las Comunidades Europeas <sup>(1)</sup>**

*(«Régimen de asociación de los países y territorios de Ultramar — Reglamento (CE) nº 2081/2000 — Importaciones de azúcar y de mezclas de azúcar y cacao — Acumulación de origen CE/PTU — Medida de salvaguardia — Recurso de anulación — Recurso de indemnización — Artículo 109 de la Decisión PTU — Principio de proporcionalidad — Desviación de poder»)*

(2003/C 31/24)

*(Lengua de procedimiento: neerlandés)*

En los asuntos acumulados T-332/00 y T-350/00, Rica Foods (Free Zone) NV, con domicilio social en Oranjestad (Aruba), representada por el Sr. G. van der Wal, abogado, que designa domicilio en Luxemburgo, apoyada por Reino de los Países Bajos (agentes: Sras. J. van Bakel, H. Sevenster y el Sr. J. S. van den Oosterkamp), y Free Trade Foods NV, con domicilio social en Curaçao (Antillas neerlandesas), representada por los Sres. M. Slotboom, N. Helder y J. Coumans, abogados, que designa domicilio en Luxemburgo, contra Comisión de las Comunidades Europeas (agente: Sr. T. van Rijn), apoyada por Reino de España (agentes: Sras. N. Díaz Abad y M. López-Monís Gallego), que tienen por objeto, por una parte, una pretensión

de anulación del Reglamento (CE) n° 2081/2000 de la Comisión, de 29 de septiembre de 2000, por el que se continúan aplicando medidas de salvaguardia respecto a las importaciones procedentes de los países y territorios de Ultramar de productos del sector del azúcar de origen acumulado CE-PTU (DO L 246, p. 64), y, por otra, una pretensión de indemnización de daños y perjuicios, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Tercera), integrado por los Sres. M. Jaeger, Presidente, K. Lenaerts y J. Azizi, Jueces; Secretario: Sr. J. Plingers, administrador, ha dictado el 14 de noviembre de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Acumular los asuntos T-332/00 y T-350/00 a efectos de la sentencia.*
- 2) *Desestimar los recursos.*
- 3) *Cada parte demandante soportará, además de sus propias costas, las costas en que haya incurrido la Comisión en el procedimiento iniciado por ella, incluidas las correspondientes al procedimiento de medidas provisionales en el caso de la demandante en el asunto T-350/00.*
- 4) *Las partes coadyuvantes soportarán sus propias costas.*

(<sup>1</sup>) DO C 4 de 6.1.2001 y C 45 de 10.2.2001.

**Recurso interpuesto el 28 de octubre de 2002 por la sociedad Tipopiitiria Thivas A.E. — Viomichania Syskevasias Typopiisis kai Syntirisis Agrotikon Proionton contra la Comisión de las Comunidades Europeas**

**(Asunto T-334/02)**

(2003/C 31/25)

*(Lengua de procedimiento: griego)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 28 de octubre de 2002 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por la sociedad Tipopiitiria Thivas A.E.— Viomichania Siskevasias Tipopiisis kai Sintirisis Agrotikon Proionton, con domicilio social en Atenas (Grecia), representada por el Sr. Ioannis Stamoulis, abogado de Atenas, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Estime el presente recurso interpuesto debido a que la Comisión Europea se abstuvo de suprimir la ayuda financiera comunitaria.
- Declare que la Comisión Europea no ha suprimido la ayuda financiera comunitaria.
- Condene a la Comisión al pago de las costas.

*Motivos y principales alegaciones*

La demandante, una sociedad anónima con domicilio social en Atenas, se ocupa de la producción, embalaje, estandarización, conservación y comercialización de productos agrícolas. Su actividad se basa en un plan de mejora establecido con arreglo a los Reglamentos (CEE) n°s 355/77 y 866/90 cofinanciado por la Comunidad Europea y el Estado griego.

La demandante sostiene que, después de que las autoridades griegas adoptaran una medida relativa al mercado, su posición económica quedó muy mermada y su funcionamiento es muy problemático.

En su recurso, imputa a la Comisión su inacción y sus tácticas dilatorias, pese a las reiteradas solicitudes de la demandante y a sus contactos con diversas autoridades comunitarias, puesto que la Comisión no:

- suprimió la ayuda financiera comunitaria con arreglo al artículo 23 del Reglamento n° 4253/88 (<sup>1</sup>);
- incoó contra la República Helénica el procedimiento previsto en el artículo 226 CE por infracción del Derecho comunitario.

A este respecto, la demandante sostiene que la Comisión ha infringido el Reglamento n° 4253/88, se ha excedido de los límites de su facultad discrecional y ha conculcado el principio de igualdad de trato.

(<sup>1</sup>) Reglamento (CEE) n° 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2052/88, en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes (DO L 374, p. 1).

**Recurso interpuesto el 21 de noviembre de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Air One S.p.A.**

**(Asunto T-344/02)**

(2003/C 31/26)

*(Lengua de procedimiento: italiano)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 21 de noviembre de 2002 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Air One S.p.A., representada por el Sr. Gianluca Belotti, abogado.

La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la Decisión impugnada:
  - a) tanto en la parte en que la Comisión tuvo en cuenta el abono del segundo tramo de la ayuda otorgada a la sociedad Alitalia, autorizado mediante la Decisión 97/789/CE, de 15 de julio de 1997, y confirmado mediante la Decisión 2001/723/CE, de 18 de julio de 2001, y decidió no plantear objeciones al abono del tercer tramo;
  - b) como en la parte en que decidió que la nueva operación de recapitalización de Alitalia, cuyo importe asciende a 1 432 millones de euros, notificada por las autoridades italianas el 29-30 de abril de 2002, no constituye una ayuda de Estado.
- Subsidiariamente, y en cuanto al fondo, anule uno de los dos capítulos de la Decisión mencionados supra.
- Condene en costas a la demandada.

#### Motivos y principales alegaciones

Mediante la Decisión impugnada la Comisión tuvo en cuenta el abono del segundo tramo de la ayuda concedida por la República Italiana para la reestructuración de Alitalia Linee Aeree Italiane S.p.A., autorizado mediante la Decisión 97/789/CE, de 15 de julio de 1997, y confirmado mediante la Decisión 2001/723/CE, de 18 de julio de 2001, y decidió no plantear objeciones al abono del tercer tramo. Asimismo, la Comisión decidió que la nueva operación de recapitalización de Alitalia, cuyo importe asciende a 1 432 millones de euros, no constituye una ayuda de Estado.

En apoyo de sus pretensiones, la demandante alega:

- La infracción del artículo 88 CE, apartado 2, dado que el incumplimiento, por parte de Alitalia, de al menos tres de los requisitos a los que está subordinada la autorización de la ayuda debería haber llevado a la Comisión a permitir a las empresas competidoras presentar sus observaciones.
- La infracción o la aplicación errónea de las directrices comunitarias sobre ayudas de Estado de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis, así como una falta de motivación en la medida en que, en la parte en que decidió tener en cuenta el abono del segundo tramo y no

plantear objeciones al abono del tercero, la Comisión no tuvo en consideración el fracaso del plan de reestructuración ni el incumplimiento de alguno de los requisitos exigidos.

- Las ayudas utilizadas para compensar las pérdidas de explotación de Alitalia, concedidas una vez extinguido el plan de reestructuración, constituyen ayudas nuevas, distintas de las autorizadas. En cualquier caso, suponen un uso abusivo de la ayuda, dado que se utilizaron para compensar las pérdidas de explotación surgidas con posterioridad a la extinción del plan de reestructuración, es decir, con una finalidad distinta a aquella para la que fueron autorizadas por la Comisión.
- En lo que se refiere a la parte en que la demandada decidió que la nueva operación de recapitalización de Alitalia, cuyo importe asciende a 1 432 millones de euros, notificada por las autoridades italianas el 29-30 de abril de 2002, no constituye una ayuda de Estado, procede señalar que, en relación con, en particular, el principio del inversor privado y la falta de análisis de las perspectivas de rentabilidad de la empresa, la Comisión se equivocó al no detenerse en las siguientes circunstancias: los accionistas particulares de Alitalia, pese a tener un derecho de opción, no suscribieron el nuevo aumento de capital; los bancos privados lo suscribieron sólo tras la suscripción formal del Estado; el precio de las nuevas acciones era 2/3 inferior al precio del aumento de capital suscrito, al mismo tiempo, exclusivamente por el Estado, gracias al segundo y al tercer tramo de la ayuda a la reestructuración.

#### Recurso interpuesto el 26 de noviembre de 2002 contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior por Quick Restaurants S.A.

(Asunto T-348/02)

(2003/C 31/27)

(Lengua de procedimiento: Francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 26 de noviembre de 2002 un recurso contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior formulado por Quick Restaurants, con domicilio social en Bruselas, representada por Me Louis Van Bunnan, abogado, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule el punto 1 de la parte dispositiva de la resolución de la Sala Segunda de Recurso de la OAMI de 17 de septiembre de 2002.
- Confirme la resolución en todo lo demás.
- Condene en costas a la parte demandada.

#### Motivos y principales alegaciones

Solicitante de la marca comunitaria:	Quick Restaurants S.A.
Marca comunitaria solicitada:	La marca figurativa «QUICK» — solicitud nº 350 793, para productos y/o servicios comprendidos en las clases 29, 30, 31 y 32 (carne, pescado, café, alimentos, comida y platos preparados, bebidas preparadas).
Resolución del examinador:	Denegación de la solicitud de registro.
Resolución de la Sala de Recurso:	Confirmación de la resolución impugnada para determinados productos comprendidos en las clases 29, 30 y 31 (entre otros, comida y platos preparados) y anulación de la resolución para los otros productos.
Motivos invocados:	Aplicación errónea del artículo 7, apartado 1, letra c), del Reglamento (CE) 40/94. Según la demandante, la marca es apta para individualizar los productos afectados.

### Recurso interpuesto el 28 de noviembre de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Deutsche Bahn AG

(Asunto T-351/02)

(2003/C 31/28)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 28 de noviembre de 2002 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Deutsche Bahn AG, con domicilio social en Berlín (Alemania), representada por el Sr. M. Schütte, abogado, que designa domicilio en Luxemburgo.

La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la Decisión de la Comisión de 21 de septiembre de 2002, con número de expediente A-2661/D-1565 (2002).
- Condene en costas a la Comisión.

#### Motivos y principales alegaciones

El objeto del recurso es el escrito de la Comisión mediante el cual ésta desestima la denuncia presentada por la demandante el 5 de julio de 2002 contra la exención de impuestos aplicable al carburante utilizado para la navegación aérea prevista por el artículo 4, apartado 1, número 3, letra a), de la Mineralölsteuergesetz (Ley alemana del impuesto sobre los hidrocarburos; en lo sucesivo, «MinöStG») y deniega la apertura de un procedimiento de examen de ayudas de Estado en relación con la exención de impuestos aplicable al carburante utilizado para la navegación aérea prevista por el artículo 4, apartado 1, número 3, letra a), de la MinöStG. La demandante expone que la Comisión cometió un error de Derecho al concluir en su Decisión que la exención del impuesto sobre los hidrocarburos aplicable de manera unilateral a las compañías aéreas no constituye una ayuda de Estado, ya que la exención del impuesto sobre los hidrocarburos está cubierta por la Directiva 92/81/CEE de 19 de octubre de 1992 <sup>(1)</sup>.

La demandante alega que la Decisión impugnada incurre en vicios sustanciales de forma. Es nula porque la Comisión no examinó de manera diligente y completa los hechos que le habían sido comunicados por medio de la denuncia de la demandante. Además, ésta afirma que la Comisión incumplió la obligación de motivación establecida en el artículo 253 CE. No expuso con detalle los motivos por los cuales las alegaciones de hecho y de Derecho formuladas por la demandante en su denuncia no bastaban para probar la existencia de una ayuda de Estado. En particular, la Comisión debiera haber motivado por qué una Directiva basada exclusivamente en el artículo 93 CE puede dar lugar a que no se apliquen los artículos 87 y 88 CE. La Decisión impugnada es asimismo contradictoria y existen dudas relevantes sobre si fue adoptada con arreglo a Derecho.

La demandante alega también que el artículo 4, apartado 1, número 3, letra a), de la MinöStG reúne todos los elementos típicos del artículo 87 CE, apartado 1. Considera que la exención de la obligación de pagar el impuesto especial sobre los hidrocarburos es una ventaja con valor económico que carece de contraprestación adecuada por parte de las compañías aéreas, por lo que las favorece en el sentido del artículo 87 CE, apartado 1. Es innegable que la demandante, en la medida en que explota trenes de alta velocidad, compite con las compañías aéreas por lo que respecta al transporte de personas entre grandes ciudades y zonas de aglomeración en Alemania y en los países limítrofes y, en consecuencia, las compañías aéreas tienen una ventaja de costes relevante respecto a la demandante como consecuencia de la citada exención fiscal, lo que provoca una distorsión de la competencia y perjudica al comercio entre los Estados miembros.



La demandante sostiene asimismo que la Directiva 92/81/CEE no excluye en modo alguno la aplicación del artículo 87 CE, apartado 1. La Directiva no establece un supuesto excepcional en el que se permitan las ayudas, ya que dicha Directiva está basada en el artículo 93 CE exclusivamente y no lo está al mismo tiempo en el artículo 88 CE, apartado 2, o en el artículo 87 CE, apartado 3, letra e). La demandante afirma que la interpretación de la Comisión vulnera el principio de supremacía del Derecho primario respecto al Derecho derivado y provoca una aplicación defectuosa de los artículos 87 y 88 CE.

(1) Directiva 92/81/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la armonización de las estructuras del impuesto especial sobre los hidrocarburos (DO L 316, p. 12).

### Recurso interpuesto el 4 de diciembre de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por el Freistaat Sachsen

(Asunto T-357/02)

(2003/C 31/29)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 4 de diciembre de 2002 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por el Freistaat Sachsen (Alemania), representado por el Sr. Th. Lübbig, abogado.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule los artículos 2, apartado 2, 3 y 4 de la Decisión C(2002)2606 de la Comisión, de 24 de septiembre de 2002, relativa a una normativa sobre ayudas prevista en Alemania denominada «Directrices sobre fomento de las pequeñas y medianas empresas — Mejora de la capacidad empresarial en Sajonia».
- Condene en costas a la parte demandada.

#### Motivos y principales alegaciones

En el marco de su programa de fomento de las pequeñas y medianas empresas, la parte demandante concede subvenciones a quienes ejercen profesiones liberales, así como a pequeñas y medianas empresas con domicilio o sucursales en Sajonia, a solicitud del interesado, con arreglo al proyecto de subvenciones relativo al fomento económico. El fundamento de dichas

subvenciones son las «Directrices del Ministerio de Economía y Trabajo sajón para el fomento de las pequeñas y medianas empresas — Mejora de la capacidad empresarial», adoptadas por primera vez en 1992, fecha en que fueron notificadas a la Comisión, quien las autorizó. La notificación que dio lugar a la Decisión impugnada tenía por objeto una nueva prórroga de la autorización con efectos a partir del 1 de enero de 2001, por cinco años, hasta el 31 de diciembre de 2006.

La demandante impugna mediante su recurso que la Comisión declarase incompatible con el mercado común los cuatro programas parciales «Coaching», «Participación en ferias», «Cooperación» y «Fomento del diseño de productos» de dichas directrices en la medida en que sobrepasan el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n° 70/2001 (1) y las cantidades de ayuda que establece. Además, la demandante impugna la declaración según la cual el programa parcial «Cooperación» establece ayudas de funcionamiento incompatibles con el mercado común y Alemania sólo puede poner en marcha los cuatro programas parciales cuando los adapte a las exigencias de la Decisión impugnada.

La demandante alega que el examen efectuado por la Comisión es erróneo en numerosos aspectos tanto desde el punto de vista material como procesal. Expone que la Comisión adoptó su Decisión con arreglo al procedimiento habitual, infringiendo así su Comunicación relativa al procedimiento acelerado de aprobación de los planes de ayudas a las PYME y de modificaciones de planes vigentes (2) y fundamentó incorrectamente y de manera exclusiva en el Reglamento (CE) n° 70/2001 sus conclusiones sobre la compatibilidad de la ayuda notificada. Lo correcto hubiera sido que la Comisión basase su Decisión en las Directrices comunitarias sobre ayudas de Estado a las pequeñas y medianas empresas (3), vigentes en el momento de la notificación, con arreglo a las cuales la normativa de ayudas notificada es compatible con el mercado común.

Con carácter subsidiario, la demandante alega que la Comisión también tenía que haber autorizado la normativa sobre ayudas notificada si la hubiese examinado a la luz del Reglamento (CE) n° 70/2001 que entró en vigor justamente después de la notificación.

Por último, en opinión de la demandante, la Comisión no explicó suficientemente la concurrencia del elemento fáctico relativo a la restricción de la competencia.

(1) Reglamento (CE) n° 70/2001 de la Comisión, de 12 de enero de 2001, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas estatales a las pequeñas y medianas empresas (DO L 10, p. 33).

(2) DO 1992, C 213, p. 10.

(3) DO 1996, C 213, p. 4.

**Recurso interpuesto el 13 de diciembre de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Internationaler Hilfsfonds e.V.****(Asunto T-372/02)**

(2003/C 31/30)

*(Lengua de procedimiento: inglés)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 13 de diciembre de 2002 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Internationaler Hilfsfonds e.V., Rosbach, Alemania, representada por el Dr. H. Kaltenecker, abogado.

La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la Decisión de la demandada de 22 de octubre de 2002;
- Condene a la demandada a restituir a la demandante a la situación en la que se encontraba en 1996, cuando solicitó convertirse en socio de la Oficina de Ayuda Humanitaria (ECHO) de la Comunidad Europea, situación en la que se encontraría si no fuera por los diversos casos de mala administración imputables a la demandada;
- Subsidiariamente, condene a la demandada a invitar a la demandante a concluir el contrato marco de colaboración actualmente en vigor;
- Condene a la demandada a reembolsar a la demandante los gastos derivados de la presentación de una reclamación al Defensor del Pueblo Europeo contra la Comisión Europea, que ascienden a 14 562,00 EUR;
- Condene a la demandada a pagar tanto las costas relativas a su solicitud como las derivadas del presente procedimiento.

*Motivos y principales alegaciones*

La demandante es una organización no gubernamental, creada conforme al Derecho alemán, que desarrolla su labor en el sector de la ayuda humanitaria internacional. En 1996 la demandante solicitó convertirse en socio de la Oficina de Ayuda Humanitaria de la Comisión Europea (ECHO) y concluir

el contrato marco de colaboración. En 1999 se informó a la demandante de que, entretanto, habían entrado en vigor nuevos requisitos relativos al contrato marco de colaboración y de que su solicitud se examinaría con arreglo a tales disposiciones. En 2001 se le informó de los pasos dados por ECHO tras la recepción de su solicitud en 1996.

En 2001 la demandante presentó una reclamación al Defensor del Pueblo Europeo por el comportamiento irresponsable de ECHO y por mala administración. El Defensor del Pueblo Europeo llegó a la conclusión de que había habido diversos casos de mala administración e hizo varias observaciones críticas.

Posteriormente, la demandante solicitó que ECHO la restituyera a la situación en la que se encontraba en 1996, antes de que se produjeran los casos de mala administración, y que se adoptaran las medidas disciplinarias oportunas contra el personal de ECHO responsable de la mala administración. La demandante impugna la Decisión de la demandada por la que se negó a restituir a la demandante o a buscar una solución alternativa y compensatoria.

La demandante sostiene que la demandada ha infringido las normas fijadas por el Código de Buena Conducta Administrativa, ha vulnerado los derechos de la demandante y ha manipulado su expediente.

Según la demandante, la demandada no respetó el principio conforme al cual las solicitudes deben examinarse a la luz de los requisitos establecidos en las normas en vigor en el momento de la solicitud. Asimismo, la demandante no fue informada de la solicitud de información enviada por la demandada al Ministerio de Asuntos Exteriores alemán ni de la suspensión de la solicitud. La demandante también alega que no fue oída antes de la adopción de estas decisiones. Además, sostiene que no se tramitó su solicitud en un plazo razonable.

La demandante alega que la demandada vulneró asimismo los artículos 5 CE y 10 CE al insistir en inspeccionar la situación organizativa, estructural y económica de la demandante. Esta competencia, según la demandante, corresponde únicamente a las autoridades alemanas.

Por último, la demandante alega que la demandada debería concederle una compensación económica por los gastos en que incurrió al presentar la reclamación ante el Defensor del Pueblo Europeo.

## III

(Informaciones)

(2003/C 31/31)

**Última publicación del Tribunal de Justicia en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas***

DO C 19 de 25.1.2003

**Recopilación de las publicaciones anteriores**

DO C 7 de 11.1.2003

DO C 323 de 21.12.2002

DO C 305 de 7.12.2002

DO C 289 de 23.11.2002

DO C 274 de 9.11.2002

DO C 261 de 26.10.2002

Estos textos se encuentran disponibles en:

EUR-Lex: <http://europa.eu.int/eur-lex>

CELEX: <http://europa.eu.int/celex>

---